



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 24 JUL 2020

VISTO:

Que, con Informe N°097-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 08 de julio del 2020, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 751-2016-UNTRM-TH, recomendando no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo recaído en contra del administrado Alex Alonso Pinzón Chunga; el Proveído de fecha 15 de julio del 2020, mediante el cual, el Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución; y,



CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación)
- Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se Aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXII Títulos, 416 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, se resuelve aprobar el Reglamento de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *“El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM”;*
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o tapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara mediante Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del reglamento disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”*;

- Con Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto de 2019, Resuelve: **PRIMERO.**- DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO.**- RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga- Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro y Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Accesitario;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo SEGUNDO DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que el Tribunal de Honor con fecha 09 de junio del 2020, acordó solicitar al Rector el archivo del Proceso Administrativo Disciplinario, en contra del docente Ms.C. Alex Alonso Pinzón Chunga, **argumentando que**, *“debido a que a la fecha, el presente expediente ya ha prescrito, ello de conformidad con el literal b del artículo 67° del reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de PAD, prescribe “a un año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento”*;
- Que el artículo 13° Funciones del Tribunal de Honor, en su literal b), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, determina que *“el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes”*. Es así que en el presente caso, el Secretario General (e) de la UNTRM, remite el expediente sobre presunta falta administrativa de servidores, conteniendo en 12 folios el **INFORME DE PRONUNCIAMIENTO N° 008-2016-UNTRM-R/SEC.TEC** emitido por Secretaría Técnica, relacionado a la presunta falta administrativa cometida por los servidores **Ms.C. ALEX ALONSO PINZÓN CHUNGA** y el Ing. PERCY RAMOS TORRES, en calidad de miembros del Comité Especial del Proyecto N° 2263428, que fue reconformado mediante Resolución Rectoral N° 715-2015-UNTRM-R, de fecha 17 de setiembre de 2015, solicitando al Tribunal de Honor realizar el procedimiento de acuerdo a sus atribuciones conferidas a este órgano colegiado;
- Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, los servidores sujetos a carreras especiales como las normadas por Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar referido a los principios de la Ley del servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, de esta normativa;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final;

- Que, de acuerdo al Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un Órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;
- Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, Artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de Procedimientos especiales, “en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos Procedimientos Administrativos”, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un Procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo estableció la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un Procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el título IV, Capítulo I, sobre las fases o tapas del Procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del Procedimiento Administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al Artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que “la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”;
- Que, de acuerdo al Título II, Artículos 16 al 23 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, “Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVIT – 19) en el territorio nacional”, el mismo que determina el trabajo remoto para las Instituciones Públicas y Privadas, las cuales deben utilizar las herramientas electrónicas propias de cada Institución, para de esta forma evitar el contagio del virus COVIT – 19, es así que el siguiente trámite se está llevando a cabo en respeto irrestricto a dicha normativa;

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Descripción de los Hechos:

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

2.1. Con **Oficio N° 0751-2016-UNTRM-R/SG¹**, de fecha 26 de octubre de 2016, el Secretario General (e) de esta Casa Superior de Estudios, remite a este órgano colegiado expediente sobre presunta falta administrativa de servidores en 12 folios, adjuntando el Informe de Pronunciamiento N° 008-2016-UNTRM-R/SEC.TEC., emitido por Secretaría Técnica, relacionado a la presunta falta administrativa cometida por los servidores: **Ms.C. ALEX ALONSO PINZÓN CHUNGA** e Ing. PERCY RAMOS TORRES, como miembros del Comité Especial del Proyecto N° 2263428, según Resolución Rectoral N° 715-2015-UNTRM-R de fecha 17 de setiembre de 20105, a efectos de realizar los procedimientos de acuerdo a las atribuciones conferidas;

2.2. Informe de Pronunciamiento N° 008-2016-UNTRM-R/SEC.TEC² de fecha 29 de setiembre de 2016 a través del cual la Abog. Cecilia Noemí Martínez Chávez en calidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios, deriva el presente expediente al Tribunal de Honor, concluyendo que: *“al pertenecer los investigados **Ms.C. ALEX ALONSO PINZÓN CHUNGA** e Ing. **PERCY RAMOS TORRES**, a la Comunidad Universitaria, se encuentra sometido bajo la aplicación de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no habiendo mérito de pronunciamiento o no, de una falta administrativa disciplinaria contemplada en los alcances de la Ley del Servicio Civil”, recomendado “derivar todo lo actuado al Tribunal de Honor, conforme al artículo 300° del Estatuto de la UNTRM, para conocimiento y fines”;*

2.3. Con **Oficio N° 308-2015-UNTRM/OCI³** de fecha 20 de octubre de 2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM solicita información al Rector de esta Casa Superior de Estudios respecto a la Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1, convocada por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para la ejecución de la obra “Construcción e Implementación del Centro e Interpretación Arqueológica y Antropológica de la UNTRM, Sede Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas”, comunicando las dos conclusiones del Informe N° 621-2015/DSU-SSM: 1. Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso; 2. De corresponder, deberá efectuarse el respectivo deslinde de responsabilidades. Ante lo expuesto, se solicita al Titular de la Entidad, informar si se ha declarado la nulidad; y si ha realizado el inicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores responsables de los hechos generados en el referido proceso;

Al respecto se puede evidenciar que el documento de la referencia fue recepcionado por el Rectorado con fecha 20 de octubre del 2015 e identificado con número de registro 2225 con 06 (seis) folios, y con el proveído siguiente *“Reiterar a OCI nulidad de oficio por informe OSCE”* con copia a **“Secretaría Técnica: deslinde de responsabilidades”;** en ese sentido, el documento fue remitido a Secretaría Técnica de esta Casa Superior de Estudios, **recepcionado por dicha área con fecha 20 de octubre de 2015** e identificado con número de registro 34 en 06 (seis) folios;

2.4. Con **Oficio N° P-1273-2015/DSU-JAM⁴**, de fecha 15 de octubre de 2015, la Directora (e) de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se dirige al Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1, de la UNTRM, manifestando lo siguiente: *“(…) en virtud a la solicitud de elevación de observaciones formulada por el participante DE PRADO CONSTRUCTORES S.A.C., se remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) los antecedentes de la Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1, convocada por su representada para la ejecución de la obra “Construcción e Implementación del Centro e Interpretación Arqueológica y Antropológica de la*

¹ Cfr. Fs.13.

² Cfr. Fs. 07-12.

³ Cfr. Fs.06.

⁴ Cfr. Fs. 05.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Sede Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas”, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Sobre el particular, adjunto al presente se servirá encontrar copia del Informe N° 621-2015/DSU-SSM, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de observaciones a las bases, para los fines correspondientes (...);



2.5. Con **Oficio N° P-1274-2015/DSU-JAM**⁵ de fecha 15 de octubre de 2015, la Directora (e) de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se dirige al Jefe del Órgano Institucional adscrito a esta Casa Superior de Estudios a efectos de remitirle copia de los siguientes documentos: Informe N° 621-2015/DSU/JAM y Oficio N° P-1273-2015/DSU/JAM, recaídos en la Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1 convocada por la UNTRM para la ejecución de la obra “Construcción e Implementación del Centro e Interpretación Arqueológica y Antropológica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Sede Chachapoyas, Provincia Chachapoyas, Región Amazonas”, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF”;



2.6. Informe N° 621-2015/DSU-SSM⁶ de fecha 15 de octubre de 2015, la Subdirectora de Supervisión y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se dirige a la Directora (e) de Supervisión de la misma institución, en mérito a la solicitud de elevación de observaciones formulada por el participante DE PRADO CONSTRUCTORES S.A.C., mediante el cual se remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) los actuados correspondientes a la Licitación Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1, convocada por la UNTRM para la ejecución de la obra “Construcción e Implementación del Centro e Interpretación Arqueológica y Antropológica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Sede Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas”, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-F; realizando el siguiente análisis:

2.6.1. De la revisión de la información remitida por la entidad con ocasión de la elevación de observaciones a las Bases y adjunta los documentos de la referencia⁷, se aprecia que con fecha 03.SET.2015 mediante comunicación s/n el participante CONSULTORES Y CONSTRUCTORES MAVIRI E.I.R.L. presentó a la Entidad observaciones a las Bases dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso para su formulación. Respecto de ello, en el cargo de recepción de la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad se consignó en la referida comunicación que aquella contendría ocho (08) folios, sin embargo en OSCE sólo recibió cuatro (04) folios en la referida comunicación, aunado a ello en los folios se advierte que no existe correlación entre estos (contenido y numeración), ya que de la observación N° 3 continua la observación N° 5, faltando la observación N° 4; Con relación a ello, de la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones registrado en el SEACE se aprecia que se absolvió solo las observaciones contenidas en los referidos (4) folios, omitiéndose absolver, por ende, la observación N° 4. En el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado ha establecido las diferentes competencias que posee el Comité Especial para la conducción de los procesos de selección, siendo que, dentro de estas se encuentran la de absolver las observaciones presentadas por los participantes, las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento, **deben ser absueltas, de manera fundamentada y**

⁵ Cfr. Fs. 04.

⁶ Cfr. Fs. 01 – 03.

⁷ Oficio N° 008-2015-UNTRM/CTE.ESP., con trámite N° 2015-7580073-SAN MARTÍN.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

sustentada, mediante un pliego absolutorio que debe contener la identificación de cada participante que las formuló, **el texto de las observaciones presentadas y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada;**

Concluyendo que en el presente caso, toda vez que del cargo de recepción de la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad consignado en la comunicación de formulación de observaciones del participante CONSULTORES Y CONSTRUCTORES MARVIRI E.I.R.L. se desprende que este presentó ocho (8) folios que contendrían sus cinco (5) observaciones, correspondería al Comité Especial absolver todas sus observaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 31° y 56° del Reglamento.

Indicando que las deficiencias en la administración interna de la Entidad no podrían afectar los derechos de los participantes;

2.6.2. De lo expuesto se advierte que al no haber absuelto todas las observaciones formuladas por el participante CONSULTORES Y CONSTRUCTORES MAVIRI E.I.R.L. ha incurrido en un vicio que afecta la validez del procedimiento;

2.6.3. Bajo las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; para ello, deberá responderse cada una de las observaciones formuladas por los participantes en el pliego absolutorio en forma sustentada y fundamentada señalando cómo quedarán redactadas las Bases integradas, en sujeción en lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento. Así mismo de corresponder deberá efectuarse el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección;

2.6.4. En el caso la Entidad decida continuar con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente oficio, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que el aplazamiento del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad;

2.6.5. Toda vez que las consideraciones expuestas en el presente documento suponen una trasgresión a la normativa de contrataciones del Estado, dicha actuación será puesta de conocimiento del Sistema Nacional de Control;

Concluyendo que:

- En la medida que el Comité Especial no absolvió la totalidad de las observaciones del participante CONSULTORES Y CONSTRUCTORES MAVIRI E.I.R.L. dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso, se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 31° y 56° del Reglamento, por lo que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente, observaciones planteadas por los participantes. **Asimismo de corresponder deberá efectuarse el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el artículo**





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

46° de la Ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección;

- Correspondería poner en conocimiento del Sistema Nacional de Control el presente informe;

2.7. La Resolución Rectoral N° 768-2015-UNTRM-R⁸ de fecha 20 de octubre de 2015, resolvió entre otros:

- **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de los actos derivados del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 02-2015-UNTRM/CE-1 Segunda Convocatoria – Construcción del Centro de Interpretación Arqueológica y Antropológica de la UNTRM, del Proyecto SNIP N° 2263428- “Construcción e Implementación del Centro de Interpretación Arqueológica y Antropológica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas”, retrotrayendo el proceso de selección a la etapa de absolución de observaciones;
- **ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR** a los miembros del Comité Especial, designados mediante Resolución Rectoral N° 715-2015-UNTRM, ser más diligentes en el desempeño de sus funciones debiendo enmarcar sus actuaciones a la normatividad sobre contrataciones Estatales;
- **ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** todo lo actuado al Consejo Universitario, para que disponga el deslinde de responsabilidades de los miembros del Comité Especial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, en su Informe N° 621-2015/DSU-SSM;

2.8. A través de **Acta de Sesión ordinaria del Tribunal de Honor de fecha 08.08.2018**, acordaron por **MAYORÍA**⁹ con votos de los miembros Mg. Lorenzo Cirilo Rojas Mallqui (Secretario) y Lic. Carlos Velásquez Correa (Miembro), “ (...) **Solicitar al Consejo Universitario la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los docentes ALEX ALONSO PINZÓN CHUNGA y el Ing. PERCY RAMOS TORRES, por la presunta comisión de haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente (...)**”;

2.9. Con **Oficio N° 227-2020-UNTRM-R/DGA**¹⁰ de fecha de recepción 25 de mayo del año en curso, la Directora General de Administración remite a este Órgano Colegiado el Informe N° 039-2020-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, referente al expediente de contratación ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 02-2015-UNTRM/CE-1, a través del cual el Sub Director de Abastecimiento advierte que **“en los archivos de esta dependencia no se encuentran los documentos físicos del expediente de contratación Adjudicación**

⁸ Cfr. Fs. 52 – 55.

⁹ Con abstención del Ms.C. Alex Alonso Pinzón Chunga en calidad de Presidente del Tribunal de Honor, de conformidad con el literal c del artículo 10 del Reglamento, el cual señala que se abstendrán de intervenir en los siguientes casos **“Si personalmente, tiene interés en el asunto que se trate, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel” (lo subrayado y negrita es nuestro)**

¹⁰ Cfr. Fs. 381.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1, por lo que se ha procedido a descargar e imprimir la información digital que obra en el Sistema Web del SEACE (portal de contrataciones del OSCE)¹¹;

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Ms.C. Alex Alonso Pinzón Chunga	Presidente del Comité Especial del Proyecto N° 2263428 ¹² - Docente Principal a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades.

4. ANALISIS DE LOS HECHOS:

La presente investigación se llevó a cabo subsumiendo el comportamiento del investigado a las normativas vigentes en el momento de la investigación, así por ejemplo cuando sucedieron los hechos, **estaban vigentes en lo que respecta a temas de contrataciones con el estado, el Decreto Legislativo N°1017 “Ley de Contrataciones del Estado” y el Decreto supremo N° 184-2008-F, que era su reglamento;**

4.1. En el caso señalado, mediante Informe N° 621-2015/DSU-SSM, de fecha 15 de octubre del 2015, la Subdirectora de Supervisión y Monitoreo del OSCE¹³, informa a la Directora de Supervisión del OSCE, que después de haber realizado el análisis respectivo a la solicitud de elevación de observaciones formulada por el participante DE PRADO CONSTRUCTORES S.A.C. documento mediante el cual se remite al OSCE, los actuados correspondientes a la Licitación Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1, convocada por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas para la ejecución de la obra “Construcción e Implementación del Centro de Interpretación y Arqueológica y Antropológica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas”, llega a determinar las acciones y conclusiones. **Primero**, que las observaciones presentadas por el participante, CONSULTORES Y CONSTRUCTORES MAVIRI E.I.R.L. el 03 de setiembre del 2015, eran cinco (05), y la entidad a través de su comité especial, solo ha absuelto, 4 observaciones, faltando una, que esta acción por parte de este comité contraviene lo establecido en el artículo 31¹⁴ del reglamento de la Ley de Contrataciones.¹⁵ **Segundo**, que al no haber absuelto todas las observaciones formuladas por el participante CONSULTORES Y

¹¹ De conformidad con el Informe N° 039-2020-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA de fecha 20 de mayo del 2020. Fs. 380.

¹² De conformidad con la Resolución Rectoral N° 715-2015-UNTRM-R de fecha 17 de setiembre del 2015.

¹³ El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas en las adquisiciones públicas del Estado peruano.

¹⁴ Artículo 31.- Competencias: El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para: 1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación. 2. Elaborar las Bases. 3. Convocar el proceso. 4. Absolver las consultas y observaciones. 5. Integrar las Bases. 6. Evaluar las propuestas. 7. Adjudicar la Buena Pro. 8. Declarar desierto. 9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro. El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas.

¹⁵ DS. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

CONSTRUCTORES MAVIRI E.R.I.L. se ha incurrido en un vicio que afecta la validez del procedimiento, estableciéndose dos consideraciones, la primera que se retrotraiga el proceso de selección en cuestión hasta la etapa de observación de absoluciones¹⁶ a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente respetándose lo establecido en el artículo 56^{o16} del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y advirtiendo que si la entidad decide continuar con el proceso sin sujetarse a los dispuesto en el informe, se tomara en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato, de la misma manera dictamina que el aplazamiento del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores, así como el ganador de la buena pro son de la exclusiva responsabilidad de la Universidad, además dice que se tiene que realizar el deslinde de responsabilidades e impartir directrices para que estas acciones no vuelvan a ocurrir. En futuros procesos de selección;

Que, mediante Oficio N° P-2174-2015/DSU-JAM, recibido el 19 de octubre del 2015, por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, la Directora de Supervisión del OSCE, le hace conocer de los actuados con referencia a la Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1. Actuados y particulares que ya se han descrito en líneas anteriores;

Así también con fecha de documento 15 de octubre del 2015, mediante Oficio N° P-1273-2015/DSU-JAM, la misma jefa de supervisión del OSCE, le hace llegar la misma información que al Jefe del Órgano de Control Institucional, al Presidente Titular del Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1, para que tenga conocimiento de lo establecido por el OSCE acerca de las observaciones que no han sido realizadas de manera correcta, de tal forma que el Presidente Titular del Comité Especial mediante Oficio N° 009-2015-UNTRM-CTE.ESP.AD.HOC-SNIP 2263428, solicita al Rector de la UNTRM, que mediante acto resolutorio retrotraiga el proceso de licitación a la etapa de absolución de observaciones, tal como lo establecía OSCE mediante su Informe N° 621-2015/DSU-SSM;

4.2. Con fecha 20 de octubre del 2015, el señor Rector de la UNTRM, deriva los actuados a la Secretaria Técnica de la UNTRM, para los deslindes correspondientes, conforme a lo establecido en el Informe N° 621-2015/DSU-SSM;

De la misma forma con fecha 20 de octubre del 2015, a través de un proveído, el Rector de la UNTRM, REITERA al Órgano de Control Institucional la nulidad de oficio del Proceso de Adjudicación Directa, la misma que fue anulada mediante Resolución Rectoral N° 768-2015-UNTRM-R, de fecha 20 de octubre del 2015, retrotrayendo el proceso a la etapa de absolución de observaciones, respetando y teniendo en cuenta el informe OSCE¹⁷;

¹⁶ Artículo 56.- Formulación y absolución de observaciones a las Bases: Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26 de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SEACE en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso.

¹⁷ INFORME N° 621-2015/DSU-SSM, de fecha 15 de octubre del 2015.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

Que, mediante documento “Pliego Absolutorio de Observaciones y Consultas ADP N° 02-2015-UNTRM/CE-1, Ejecución de obra de construcción del centro de interpretación Arqueológica y Antropológica de la UNTRM” de fecha 21 de setiembre del 2015, se manifiesta que fueron los miembros titulares del comité especial quienes absolvieron las observaciones presentadas por los participantes a la adjudicación antes indicada;

Mediante Informe de Pronunciamiento N° 008-2016-UNTRM-R/SEC.TEC, de fecha 29 de setiembre del 2016, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, indica que los Investigados M.S.C. Alex Alonso Pinzón Chunga y el Ing. Percy Ramos Torres, pertenecen a la comunidad Universitaria, debido a que son docentes, que así los ha descrito el área de escalafón de la Dirección de Recursos Humanos de la UNTRM, mediante Informe N° 09-2016-UNTRM-SCCF. Como consecuencia su oficina no está facultada para precalificar las presuntas faltas administrativas cometidas por estos docentes, de tal forma que con fecha 29 de setiembre del 2016, deriva lo actuado en referencia a los administrados Alex Alonso Pinzón Chunga y Percy Ramos Torres al Área del Tribunal de Honor;

Que, con proveído de fecha 29 de setiembre del 2016, el área de rectorado, envía todo lo actuado al Tribunal de Honor, a través del secretario General;

Que, mediante Oficio N° 0751-2016-UNTRM-R/SG, de fecha 26 de octubre del 2016, el Secretario General de la UNTRM, comunica al presidente del Tribunal de Honor, lo establecido por la Secretaria Técnica de la UNTRM, en su Informe N°008-2016-UNTRM-R/SEC.TEC, de fecha 29 de setiembre del 2016;

4.3. En cuanto a la Pérdida del expediente en físico respecto de la Adjudicación Directa Pública N° 02-2015-UNTRM/CE-1.

Que, la Oficina del Tribunal de Honor, a efectos de que puedan corroborar los fundamentos de la dación de la Resolución Rectoral N° 768-2015-UNTRM-R, (es decir el hecho por el cual se determinó la nulidad de oficio de los actos derivados del proceso de selección adjudicación directa pública N° 002-2015-UNTRM/CE-1, – Segunda Convocatoria, retro trayendo el proceso de selección a la etapa de absolución de observaciones), solicito a la Dirección General de Administración copia del expediente “Licitación Adjudicación Directa Pública N° 2-2015-UNTRM/CE-1”, esta solicitud lo realiza mediante Carta N° 026-2020-UNTRM-TH, de fecha 07 de mayo del 2020, **ante lo cual el despacho de la Dirección General de Administración responde mediante Informe N° 039-2020-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, que, en los archivos no se encuentra el expediente en físico respecto a la Adjudicación Directa Pública N° 02-2015-UNTRM/CE-1**, motivo por el cual procedieron a descargar del portal web del SEACE, la información respecto al expediente materia de investigación, **en mención a este hecho el Tribunal de Honor manifiesta** en una de sus recomendaciones que *“se remita a la secretaria técnica, copia de todo lo actuado del expediente N° 751-2016-UNTRM-TH, para que esta área inicie las investigaciones pertinentes a efectos de determinar las causas y responsabilidades respecto a la pérdida del expediente de Adjudicación Directa N° 02-2015-UNTRM/CE-1”*;

Con respecto a este tema este Órgano Técnico Legal, manifiesta su acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Honor, máxime si se tiene en consideración que en la administración pública no se pueden desaparecer documentos, sin que haya responsables de por medio, los mismos que deben ser sancionados como corresponde a la Ley de la materia;

4.4. Determinaciones sobre la Prescripción del Caso Concreto, y responsabilidades adyacentes a esta:



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

Que, el **Tribunal de Honor ha recomendado archivar el Proceso Disciplinario en contra del docente Alex Alonso Pinzón Chunga, así lo establece en su considerando onceavo**, del informe preliminar del Expediente Administrativo N° 0751-2016-UNTRM-TH, manifestando que:

“Sin embargo los hechos materia de investigación acaecieron en el año 2015, es decir, a la fecha el presente expediente ha prescrito, ello de conformidad con el literal b del artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual establece que “en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al código de ética de la Función Pública cometidas por los docentes, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, Prescribe: a un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento correspondiendo por lo tanto ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DOCENTE Ms.C. ALEX ALONSO PINZÓN CHUNGA”

Hay tres puntos a tomar en consideración con respecto a este tema, **Primero**, determinar cuál es la normativa aplicable para un caso ocurrido en el 2015, en el ámbito claro de la prescripción. **Segundo**, determinar quién es la autoridad competente, que a raíz de su observación se debe contabilizar los plazos para determinar la prescripción, y **tercero**, determinar quién o quiénes son los responsables de la prescripción del expediente N° 751-2016-UNTRM-TH;

En el primer punto es necesario mencionar, lo que ya se indicó en párrafos anteriores, que, uno de los principios del derecho es la facultad de irretroactividad que tienen sus normas, si el presente caso se desarrolló exactamente el día 21 de setiembre del 2015, que fue donde los miembros titulares del comité especial, a través del “Pliego Absolutorio de Observaciones y Consultas ADP N° 02-2015-UNTR/CE-1, Ejecución de Obra de Construcción del Centro de Interpretación Arqueológica de la UNTRM” absolvieron las observaciones presentadas por los participantes, encontrándose entre ellos las observaciones presentadas por consultores y constructores MAVIRI EIRL, que es cuando se desarrolló el acto infraccionario, porque solo absolvieron 4 observaciones de las 5 presentadas por constructores MAVIRI EIRL, transgrediendo así lo establecido en el artículo 31° y 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Vigente cuando ocurrieron los hechos, en consecuencia la norma aplicable al expediente N° 751-2016-UNTRM-TH, es el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, esta normativa establece en su artículo 36° que *“la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario debe de iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad”*, **a raíz de esta normativa podemos determinar dos cosas** la primera es que la prescripción del expediente N° 751-2016-UNTRM-TH, se establecerá al año de que la autoridad competente tenga conocimiento del caso y no se haya actuado con diligenciamiento para la apertura del mismo, lo segundo es establecer quien es la autoridad competente, porque la autoridad competente para establecer el plazo de prescripción, no puede ser cualquier funcionario que haya tenido el documento bajo su responsabilidad, **así lo ha determinado SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC¹⁸**, al establecer que:

El plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien

¹⁸ “establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento”.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Es decir solo se contabilizará la prescripción de una falta cuando el Órgano Instructor o Sancionador hayan tenido conocimiento de esta, en el caso del expediente N° 751-2016-UNTRM-TH, el reglamento vigente de aquel tiempo establecía en su artículo 37°, *“que la autoridad competente de la UNTRM, a los efectos de la prescripción es el presidente del consejo universitario”*, quien de acuerdo al estatuto de aquella época, venía hacer el Rector de la Universidad, en consecuencia la pregunta es cuando tuvo acceso el Rector de la Universidad al expediente N° 751-2016-UNTRM-TH, **de acuerdo al Proveído de fecha 20 de octubre del 2015, donde el Señor Rector de la UNTRM, envía el Oficio N° 308-2015-UNTRM/OCI, al área de Secretaría Técnica para que efectuó el respectivo deslinde de responsabilidades, esta sería la fecha en que el Presidente del Consejo Universitario, Rector de la Universidad, conoce de los acontecimientos, enviando para el respectivo deslinde de responsabilidades al área de Secretaría Técnica, en consecuencia es con fecha 20 de octubre del año 2015, desde cuando se tiene que computar el inicio del plazo prescriptorio del expediente N° 0751-2016-UNTRM-TH;**

Y cuales son las acciones posteriores que realizaron las autoridades que tenían la responsabilidad de Investigar y/o aperturar este expediente, estas acciones fueron las siguientes.

Con proveído de fecha 20 de octubre del 2015, el Rector de la UNTRM, envía todos los actuados¹⁹ al área de secretaría técnica, para que realice las investigaciones necesarias y determine el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente²⁰, recién el 29 de setiembre del 2016, a través del Informe de Pronunciamiento N° 008-2016-UNTRM-R/SEC.TEC. Determina que el investigado Alex Alonso Pinzón Chunga, pertenece a la comunidad universitaria, estableciendo que:

“no habiendo mérito de pronunciamiento de la existencia o no, de una falta administrativa disciplinaria contemplada bajo los alcances de la Ley del servicio Civil”

En consecuencia esta Asesoría Técnica Legal, **establece que al momento en que la secretaría técnica, deriva el expediente al Tribunal de Honor, con fecha 29 de setiembre del 2016, el caso recaído en el expediente N° 751-2016-UNTRM-TH, este expediente estaba a muy poco tiempo de prescribir, encontrándose responsable el funcionario que laboraba en aquel tiempo en el área de secretaría técnica de la UNTRM, máxime si el área antes indicada mantuvo el expediente bajo su competencia, por el plazo 11 meses y 21 días, y esto es determinante, porque en ese mismo plazo de 1 año corría para la prescripción de todo el expediente, y aun pasándole el expediente faltando 20 días para que prescriba, en este plazo de tiempo el Tribunal de Honor, como iba a realizar una investigación acorde para determinar la responsabilidad de las partes involucradas, de tal forma que esta oficina manifiesta que si bien es cierto en esta área no prescribió el expediente, aun así se establece que la responsable de esa oficina (Secretaría técnica) mantuvo el expediente en su poder cerca de 12 meses, solo para determinar que los administrados, pertenecían a la Comunidad Universitaria;**

Con Proveído de fecha 29 de setiembre del 2016, el Rector de la UNTRM, deriva el informe de pronunciamiento N° 008-2016-UNTRM-R/SEC.TEC, al área de Secretaría General;

¹⁹ Copia de Informe N° 621-2015/DSU-SSM, copia de Oficio N° P-1273-2015/DSU-JAM, copia de Oficio N° P-1274-2015/DSU-JAM.

²⁰ Folios 12.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

4.4.1. El área de Secretaría General mediante Oficio N° 0751-2016-UNTRM-R/SG, de fecha 26 de octubre del 2016, envía los actuados al Tribunal de Honor, para que actué de acuerdo a su competencia, a raíz de esto se determina **que fue en el área de Secretaría General donde el caso del docente Alex Alonso Pinzón Chunga prescribió**, esto se determina porque como ya se dijo anteriormente los procesos disciplinarios prescriben al año (01) de que la autoridad competente haya conocido del tema, en el presente caso la autoridad competente viene hacer el Rector de la Universidad, el Rector de la Universidad conoció del caso el 20 de octubre del 2015 (tal como ya se ha explicado en líneas arriba), es así que la fecha de prescripción del presente caso era el 20 de octubre del 2016²¹, en consecuencia fue en el área de Secretaría General donde el presente Caso Prescribió;



Conforme a la Resolución de Consejo Universitario N° 204-2016-UNTRM7CU, de fecha 22 de julio del 2016, el Secretario General de aquella época era el señor **Torres Armas Elías Alberto**;

Que, de acuerdo **al artículo 27° del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM**, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM.CU, este comportamiento antijurídico, se enmarca en el tipo penal de omisión de funciones, por parte del Docente Universitario Asociado a tiempo Completo de la UNTRM²², Torres Armas Elías Alberto, a quien le correspondería aperturarle una investigación que podría traer como consecuencia una sanción **con Cese Temporal, de acuerdo al inciso (a) y (d) del artículo 27°**;



- a) Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad.

Que, la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, **ha establecido en su artículo 94°, que “la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra servidores civiles decae en el plazo de (3) años, contados a partir de la comisión de la falta**, en el caso concreto del administrado Torres Armas Elías Alberto, los hechos de la concurrencia de su falta se establecieron el 26 de octubre del 2016, es decir a tres años de ocurrido este hecho, sería el 26 de octubre del 2019, como consecuencia a lo determinado por esta normativa, a la fecha, el presente caso del administrado Torres Armas Elías Alberto, se encuentra Prescrito;



4.4.2. En cuanto a la responsabilidad de esta prescripción, se determina, que la responsabilidad recae plenamente en los miembros del Tribunal de Honor de aquella época, **la misma que estaba conformada por**.

Con Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto de 2019, Resuelve: **PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA** a partir de la fecha la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO.- RECONFORMAR** el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga- Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro y Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Accesorio;

Como consecuencia de este hecho y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° Funciones del Tribunal de Honor incisos (o), (p), (q), (r), (s), (t), así como el artículo 14° incisos (h) y (j), artículo 15° incisos, (b) y (c), y de conformidad con el artículo 52° incisos (a) y (d) del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²¹ Se contabilizan de año a año, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

²² De acuerdo a su reporte excalafonario emitido por área de Recursos Humanos.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, **se debe APERTURAR INVESTIGACIÓN A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR, los mismos que fueron designados mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, por dejar prescribir el caso del docente Torres Armas Elías Alberto, caso que prescribió el 26 de octubre del 2019**, como consecuencia la Resolución que se dictamine, deberá ser notificada al Tribunal de Honor actual, para que realice las investigaciones pertinentes, **conforme a lo establecido al artículo 31²³** del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, **y de esta manera se determine las responsabilidades de la no apertura ni investigación del caso del docente Torres Armas Elías Alberto. Estableciendo el deslinde de responsabilidades;**

Es importante manifestar que sobre estos hechos no se le puede aperturar investigación, al docente Alex Alonso Pinzón Chunga, **porque los hechos manifestados sobre el docente Torres Armas Elías Alberto, proviene de un caso donde fue investigado el docente Alex Alonso Pinzón Chunga, de tal manera que tuvo que abstenerse de participar en cualquier diligencia que estaba ligada esta investigación;**

4.5. Sobre la Exhortación a los miembros del Tribunal de Honor

Que con fecha 26 de octubre del 2016, mediante Oficio N° 0751-2016-UNTRM-R/SG, el Secretario General de la UNTRM, remite el expediente sobre la presunta falta administrativa recaída en el docente Alex Alonso Pinzón Chunga;

Que, el Tribunal de Honor a través de su informe preliminar del Expediente Administrativo N° 0751-2016-UNTRM-TH, de fecha 12 de junio del 2020, establece²⁴:

*“Que se exhorte a los miembros del Tribunal de Honor participantes de la sesión ordinaria del día 08 de agosto del 2018, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Malqui, los mismos que acordaron aperturar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del administrado Ms. C. Alex Alonso Pinzón Chunga, cuando **correspondía archivar el presente expediente de conformidad a lo expuesto en el considerando onceavo del presente Informe** afectando el principio del debido procedimiento, tipificado en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento”*

Es decir el Tribunal de Honor manifiesta que se le llame la atención a los miembros del Tribunal de Honor de aquella época (08 de agosto del 2018), que decidieron aperturar la investigación al Docente Alex Alonso Pinzón Chunga, porque no estudiaron bien el expediente, de tal forma que no se dieron cuenta que dicho caso ya había prescrito;

Esta Asesoría Técnica Legal manifiesta que, no se puede exhortar a los miembros del Tribunal de Honor que participaron en la sesión ordinaria de fecha 08 de agosto del 2018, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Malqui, **tomando en consideración el numeral 2° del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobado el 07 de febrero del 2019, porque la sesión ordinaria en la cual aprobaron aperturar el procedimiento disciplinario al administrado Alex Alonso Pinzón Chunga, es de fecha 08 de agosto del 2018, esto si se**

²³ Artículo 31° Fase previa: LA FASE PREVIA ESTA A CARGO DEL Tribunal de Honor, desde el conocimiento de la denuncia de parte, o inicio de diligencias de oficio; realizara la investigación pertinente y emitirá un informe de precalificación para el inicio del PAD o su archivamiento al Órgano Instructor.

²⁴ En la página 19 de su Informe Preliminar del fecha 12 de junio del 2019.



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

tiene en consideración que uno de los principios fundamentales del derecho ligado al IUS PUNIENDI, es la irretroactividad de la norma jurídica²⁵, la que nos establece, que " En el mundo del Derecho, la irretroactividad es un principio jurídico que se refiere a la imposibilidad de aplicar una norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma", en el caso concreto la norma que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos fue el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, normativa que no establece principios en cuanto al procedimiento de la aplicación de sanciones para determinar el debido procedimiento de un caso disciplinario, a lo mucho establece en su artículo 08° que el Tribunal de Honor tiene la Facultad de examinar la consistencia de las pruebas y de ser el caso, calificar la gravedad de las faltas que hayan sido puestas en su conocimiento; en consecuencia esta Oficina Técnica Legal, está en desacuerdo sobre la exhortación que realiza el Tribunal de Honor, a los miembros que la conformaron en el año 2018, explícitamente porque se está determinando el uso de una normativa que cuando ocurrieron los hechos no estaba vigente;

4.6. En cuanto a la exhortación proveniente del hecho de que los informes que emitía el Tribunal de Honor en el año 2018, carecían de motivación, análisis y medios probatorios, vulnerando de esta manera el Principio de Tipicidad, el mismo que se avala en un Informe realizado por el área de Asesoría Legal²⁶, en este aspecto si es necesario exhortar a todos los miembros que conformaban el Tribunal de Honor de aquella época, (menos al docente Alex Alonso Pinzón Chunga, porque este miembro se abstuvo de participar en todos los procedimientos de esta investigación, debido a que era uno de los investigados). por no cumplir con los procedimientos establecidos en al artículo 08° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, el mismo que señalaba que el Tribunal de Honor se debe pronunciar sobre los hechos teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos que motiven sus conclusiones²⁷;

5. HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

5.1. Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

²⁵ Marcial Rubio Correa (2005), "La vigencia y validez de las normas jurídicas", Revista de la PUCP, Lima Perú.

²⁶ Informe N° 058-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 04 de 09 del 2018.

²⁷ ²⁷ Artículo 08°, "Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU"; el Tribunal de Honor tiene la facultad de examinar la consistencia de las pruebas y de ser el caso, calificar la gravedad de las faltas que hayan sido puestas en su conocimiento, pronunciándose sobre la procedencia o no de abrir proceso disciplinario, señalando por escrito los argumentos facticos y jurídicos que motivan las conclusiones, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) El modo, forma y circunstancia en que se cometa la falta.
- b) La concurrencia de varias faltas.
- c) La concurrencia de normas vulneradas.
- d) La participación de uno o más servidores en la participación de la falta.
- e) La reincidencia o reiteración de las faltas cometidas de los responsables.
- f) El nivel de carrera docente o nivel académico del estudiante.
- g) La situación jerárquica del autor o autores.
- h) Los efectos o consecuencias que produce la falta
- i) El perjuicio económico que cause a la entidad
- j) El daño que se pueda causar a la imagen institucional.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad;

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Con relación a esta cuestión el **Tribunal Constitucional** ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; **En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó** que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada **la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado,

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados,

Con Respecto a la Sanción que se le debe establecer al docente Alex Alonso Pinzón chungu, por los hechos infraccionarios cometidos, cuando era miembro Titular del Comité Especial del Proyecto N° 2263428, “Construcción e Implementación del Centro de Interpretación Arqueología y Antropología de la UNTRM”, designado mediante Resolución Rectoral N° 715-2016-UNTRM-R, de fecha 17 de setiembre del 2015;



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

EL Tribunal de Honor ha establecido mediante su Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 0751-2016-UNTRM-TH, de fecha 12 de junio del 2020, que se debe archivar el presente caso porque a la fecha ya ha prescrito el acto infraccionario;

Que, esta Oficina Técnico Legal, ya ha establecido en acápites anteriores que el presente caso Prescribió el 20 de octubre del 2016, un año después de que la autoridad competente haya tomado conocimiento de la falta, también ha establecido en que área ha prescrito el hecho infraccionario cometido por el docente Alex Alonso Pinzón Chunga, en consecuencia esta demás manifestar las posibles sanciones que se pudieron establecer a este administrado, toda vez que la prescripción de acuerdo a **Rubio Correa** “es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales”, (2003, p. 7).

Del mismo modo Zegarra Valdivia manifiesta que en el derecho administrativo.

“Al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, se concluye que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo” (2010, p. 208).

Así también el Tribunal Constitucional ha afirmado que.

“la figura jurídica de la prescripción, no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, si no también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”²⁸

En consecuencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, puesta en vigencia mediante Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, **no se le puede aperturar procedimiento disciplinario al docente Alex Alonso Pinzón Chunga, teniendo correlación este acto con lo establecido por el Tribunal de Honor mediante su Informe Preliminar del fecha 12 de junio del 2020;**

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, este Órgano Instructor emite la posible sanción a imponerse, la cual sería:

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Alex Alonso Pinzón Chunga	NO HA LUGAR / ARCHIVO

²⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 248 -2020-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Alex Alonso Pinzón Chunga, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, al área de Secretaría Técnica copia de todo lo actuado en el presente expediente, para que inicie las investigaciones pertinentes a efectos de determinar las causas y responsabilidades, respecto a la pérdida del expediente de Adjudicación Directa N° 02-2015-UNTRM/CE-1, conforme a lo señalado en el considerando 4.3 de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR, a los miembros del Tribunal de Honor, participantes de la sesión ordinaria del 08 de agosto del 2018, conforme al siguiente detalle: Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Malqui, conforme a lo determinado **en el considerando 4.6 de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO.- EMPLAZAR, a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a efectos de ser más diligente en la emisión de sus pronunciamientos, más aun cuando no es de su competencia pronunciarse respecto del fondo del asunto, considerando que en el presente caso mantuvo el expediente en su oficina por el plazo de 11 meses y 20 días, evidenciándose de esta manera obstaculización de la función del Tribunal de Honor, porque a la fecha de envío del caso del docente Alex Alonso Pinzón Chunga al Tribunal, este procedimiento contaba con pocos días para prescribir, **tal como lo señala esta Oficina Técnica Legal, en el considerando 4.4 de la presente Resolución.**

ARTÍCULO QUINTO.- EMPLAZAR, al docente Elías Alberto Torres Armas, para que sea más diligente en cuanto a sus funciones, esto de conformidad a lo manifestado en el considerando 4.4.1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR, el Informe N° 097-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 08 de julio del 2020, y la Presente Resolución al Tribunal de Honor, para que actúe conforme a lo establecido en el considerando 4.4.2 de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Alex Alonso Pinzón Chunga, así también al área de Secretaría Técnica, al docente Elías Alberto Torres Armas, y al Tribunal de Honor, conforme a lo establecido en los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la presente Resolución, **realizar la notificación de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del Informe N° 097-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, específicamente en las recomendaciones 9.8 y 9.9.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

PCHV/R.
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Polserpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL